



Resolución Directoral

Nº 201 -2023 DE/ENAMM

Callao, 19 MAYO 2023

Visto el Recurso de Reconsideración de fecha 09 de mayo de 2023 planteado por la ciudadana María Elena CALERO Cerna, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Organización y Funciones de ENAMM, constituye función de la Dirección de esta Escuela, la de *"Planear, dirigir y supervisar las actividades educativas, administrativas y productivas de la Escuela"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021, se dispuso imponerle a la servidora María Elena CALERO Cerna la sanción de DESTITUCIÓN, al haberse acreditado la comisión de las faltas disciplinarias muy graves previstas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 *"El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro"* y *"La doble percepción de*

compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente", respectivamente; en mérito a haberse advertido que, entre los años 2012 y 2020 efectuó cobros indebidos adicionales a su remuneración, habiéndose valido para ello de las encargaturas de Secretaria Académica de Pre y Posgrado que ostentó desde el año 2010 hasta el año 2020 en esta institución. De acuerdo a lo expresado en la citada resolución, la servidora se valió de las encargaturas ostentadas para procurar percibir su remuneración correspondiente al puesto de docente a tiempo parcial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 como si la misma correspondiese por las encargaturas ostentadas, y, al mismo tiempo percibir cobros adicionales por las clases dictadas, cuando el dictado de clases era el objeto de su contratación, no correspondiéndole percibir cobros adicionales a su remuneración. Que, en ese sentido, la servidora prestó labores únicamente hasta el 09 de agosto de 2021.

Que, la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021 fue confirmada en grado de apelación por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 002297-2021-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021.

Que, con fecha 27 de enero de 2022 la ex servidora María Elena CALERO Cerna requiere el pago de servicios docentes correspondientes al Semestre Académico 2020-I, alegando que en la Resolución N° 002297-2021-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021, el Tribunal del Servicio Civil determinó que no se había configurado la doble percepción.

Que, mediante Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2022 se dio respuesta al requerimiento emitido por la ex servidora María Elena CALERO Cerna, indicándosele que los cobros adicionales a su remuneración que venía percibiendo entre los años 2010 a 2020 constituían cobros indebidos y que estando a que lo mismo motivó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y subsecuentemente la imposición de sanción de destitución, confirmada en grado de apelación; no se accedería a lo solicitado.



Que, mediante Carta Notarial de fecha 31 de marzo de 2022 la ciudadana María Elena CALERO Cerna requirió por última y única vez a este Centro Superior de Estudios, entre otros, el pago de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 15, 750.00), dentro del plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, de recepcionada la comunicación; por concepto de dictado de cursos del Semestre Académico 2020-I.

Que, en respuesta, mediante Oficio N° 0333-2022/ENAMM/OAJ de fecha 18 de abril de 2022 le fue comunicado a la ex servidora que no es posible acceder a lo requerido, debido a que a su persona, por los servicios prestados hasta el 09 de agosto de 2021, únicamente le ha debido corresponder la remuneración pactada en su respectivo contrato, en mérito al vínculo laboral mantenido con la institución, por lo que cualquier pago adicional será rechazado de pleno derecho; más aun considerando que es justamente la percepción de pagos indebidos entre el 2010 y 2020 habiéndose valido para ello de las encargaturas de Secretaria Académica de Pre y Posgrado ostentadas, lo cual motivó en su momento la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y subsecuentemente su separación de la institución.

También le fue indicado que, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; así como, "Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

A su vez, que en la resolución confirmatoria la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha indicado que los pagos adicionales a su remuneración percibidos por la impugnante fueron irregulares, porque si ya percibía un ingreso por función docente no debió cobrar sumas adicionales por la misma labor.

Asimismo, que la ex servidora hizo uso indebido de la función pública con el fin de facilitar la percepción de ingresos adicionales de parte de la Entidad, pese a que ya percibía un ingreso por función docente, situación que ocasionó un perjuicio económico, debido a que se usaron inadecuadamente recursos del Estado; y que por tanto este Centro Superior de Estudios se reafirmaba en lo expresado en documentos anteriores, por lo que no se accedería a los pagos requeridos, más aún cuando es sabido que la percepción de pagos adicionales a su remuneración por parte de la solicitante durante su tiempo como servidora de la institución motivó en su momento la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y su subsecuente separación por la imposición de sanción de DESTITUCIÓN por parte del órgano sancionador del PAD, la cual ha quedado consentida al haber sido confirmada por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.



Por último, le fue informado que, tratándose de un tema legal en donde en su momento se ha emitido la resolución correspondiente por la sanción de DESTITUCIÓN, la entidad se remite a los plazos administrativos dispuestos; y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desde la presentación de la solicitud por parte del administrado, la institución cuenta con el plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del acto administrativo, por tanto, le fue sugerido abstenerse de requerir a este Centro Superior de Estudios la emisión de pronunciamiento dentro de plazos distintos a lo establecido en la norma correspondiente.

Que, mediante documento S/N de fecha 11 de abril de 2023, nuevamente la ex servidora María Elena CALERO Cerna requiere a este Centro Superior de Estudios la cancelación de haberes por servicios docentes del semestre académico 2020-I.

En respuesta, mediante Oficio N° 317-2023/ENAMM/OAJ de fecha 21 de abril de 2023, le fue comunicado a la ex servidora que, la sanción de DESTITUCIÓN que le fue impuesta mediante Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021, fue merituada en razón a que se pudo advertir que entre los años 2012 y 2020 efectuó cobros indebidos adicionales a su remuneración, habiéndose valido para ello de las encargaturas

de Secretaria Académica de Pre y Posgrado que ostentó entre el año 2010 y el año 2020 en esta institución.

Que, contrario a lo manifestado en su solicitud, en la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 002297-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021, en el fundamento 31) se señala que los pagos percibidos por su persona en adición a su remuneración fueron irregulares, porque si ya percibía un ingreso por función docente no debió cobrar sumas adicionales por la misma labor.

A su vez, en el fundamento 33) la autoridad refiere que su persona habría hecho un uso indebido de la función pública con el fin de facilitar la percepción de ingresos adicionales de parte de la Entidad, pese a que ya percibía un ingreso por función docente.

Que, a pesar de ello, su persona había venido requiriendo indebidamente a este Centro Superior de Estudios el cobro por dictado de clases correspondientes al periodo lectivo 2020, aun cuando tal y como lo ha determinado el Tribunal del Servicio Civil en la resolución antes referida, los cobros que venía efectuando de forma adicional a su remuneración desde el año 2012 eran indebidos y no le correspondían y siendo por dicha razón que en su momento fue sometida a procedimiento administrativo disciplinario y subsecuentemente separada de la institución.

Asimismo, le fue informado que, el objeto de su solicitud ya había sido materia de pronunciamiento por parte de esta institución a través del Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual le fue informado que toda solicitud de pagos adicionales por concepto de dictado de cursos durante su tiempo de servicios efectivos en este Centro Superior de Estudios sería rechazado de pleno derecho, considerando que se trata de cobros indebidos, y ya que lo mismo motivó en su momento la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y subsecuentemente su separación de la institución, decisión que fue ratificada por el Tribunal del Servicio Civil.



Por último le fue comunicado que, dicho pronunciamiento constituye acto administrativo firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y que este Centro Superior de Estudios se ratifica en la posición adoptada en dicho pronunciamiento, por lo que se le exhortaba a no continuar requiriendo a la institución la misma pretensión, ya que la misma sería rechazada de pleno derecho.

Que, mediante escrito S/N de fecha 09 de mayo de 2023 la ex servidora María Elena CALERO Cerna plantea recurso de reconsideración contra el Oficio N° 317-2023/ENAMM/OAJ de fecha 21 de abril de 2023.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, la ex servidora María Elena CALERO Cerna plantea Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 317-2023/ENAMM/OAJ de fecha 21 de abril de 2023, a efectos de que se declare fundado su recurso y se disponga el pago de lo requerido.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Reconsideración planteado por la recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Que, fue contratado por la institución mediante Resolución Directoral N° 123-2010 DE/ENAMM de fecha 22 de marzo de 2010 como docente a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ocupando la plaza orgánica N° 079 del Cuadro de Asignación de Personal, siendo nombrada mediante Resolución Directoral N° 420-2019 DE/ENAMM de fecha 19 de noviembre de 2019, en atención a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879; y que por sus servicios le correspondió la remuneración de TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 3, 200.00).
- Que, adicionalmente le fue asignada carga no lectiva consistente en cargos jefaturales de naturaleza académico-administrativa, la que se ejecutaba en jornadas laborales de 4 horas diarias desde el mes de abril de 2010 hasta el año 2020; y que por ello su jornada laboral completa comprendía servicios de docente a tiempo parcial y cargos jefaturales asignados, percibiendo por toda la jornada el monto de la remuneración pactada.
- Que, su jornada diaria completa comprendía labores como docente a tiempo parcial y el desempeño de cargos jefaturales y que adicionalmente mediante Resoluciones Directorales se le asignaba un número de horas semestralmente para el dictado de asignaturas, las que desarrollaba adicionalmente.
- Que, de acuerdo con el Reglamento Académico su persona podía asumir hasta un máximo de treinta (30) horas, correspondiendo ser remuneradas adicionalmente, y que desde el año 2010 la entidad le canceló los servicios docentes adicionales.
- Que, para el Semestre 2020-I fue contratada para el dictado de asignaturas por la modalidad de locación de servicios por el monto de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 15, 750.00), y que cumplió con dictar las clases del periodo.
- Que, requirió el pago con fecha 27 de enero de 2023, habiendo recibido respuesta a través del Oficio N 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2023 mediante el cual fue denegado su requerimiento.
- Que, mediante Carta Notarial de fecha 31 de marzo de 2022 solicitó formalmente a ENAMM la cancelación de servicios docentes del semestre 2020-I, y que en respuesta la institución le cursó el oficio N° 0333-2022/ENAMM/PREG de fecha 18 de abril de 2022, y que debido a que en dicho oficio se le exhorta a abstenerse de requerir la emisión de pronunciamiento dentro de plazos distintos a lo establecido en la Ley N° 27444, se debiera inferir que lo señalado por ENAMM en el Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG no constituyó respuesta firme, al estar pendiente de que se emita resolución definitiva y que hasta esa fecha ENAMM no había emitido resolución que ponga fin al procedimiento conforme lo exige la Ley N° 27444.
- Que, debido a ello mediante escrito de fecha 11 de abril de 2023 requirió a ENAMM emitir resolución respecto a su solicitud de pago de haberes.
- Que, es en el Oficio N° 317-2023/ENAMM materia de impugnación, que ENAMM dio respuesta definitiva a su solicitud, reiterando lo que había señalado en el Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG y denegando la solicitud, así como precisando que el Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG constituía acto administrativo firme.



- Que, la sanción de DESTITUCIÓN impuesta no limita ni enerva su derecho a percibir las retribuciones económicas por los servicios docentes prestados en el semestre académico 2020-I.
- Que, la Resolución del Tribunal del Servicio Civil confirmó la sanción de DESTITUCIÓN por la comisión de la falta "Abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro", sin embargo, no consideró que se hubiese configurado la infracción de doble percepción.
- Que, el punto de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil en el que se señala "el pago a la impugnante fue irregular porque si ya percibía un ingreso por función docente no debió cobrar sumas adicionales" no libera a ENAMM de su obligación de pagarle los servicios docentes realizados.
- Que, en ningún extremo de la Resolución el Tribunal del Servicio Civil ha resuelto que por efectos de la sanción no se le deba pagar por los servicios efectivamente realizados; asimismo, no existe mandato judicial administrativo firme que declare expresamente la ilegalidad e improcedencia del pago exigido que sería la única forma de eximirse de la obligación constitucional.
- Que, las normas de presupuesto público establecen en forma expresa la obligación de pago de remuneraciones por el trabajo efectivamente realizado.
- Que, la respuesta expresada en el Oficio N° 0317-2022/ENAMM/PREG contraviene disposiciones constitucionales y legales e infringe normas de la misma autoridad que autorizó en forma expresa los servicios docentes adicionales.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM



Que, el artículo 219° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que desde que le fuese impuesta a la servidora civil María Elena CALERO Cerna la sanción de DESTITUCIÓN mediante Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021, la misma ha venido requiriendo a la institución de forma reiterada, la cancelación de servicios docentes del semestre académico 2020-I, aun cuando es de su conocimiento que dicho acto sancionador fue expedido en mérito a haberse advertido que, entre los años 2012 y 2020 efectuó cobros indebidos adicionales a su remuneración, habiéndose valido para ello de las encargaturas de Secretaria Académica de Pre y Posgrado que ostentó entre el año 2010 y el año 2020 en esta institución. De acuerdo a lo expresado en la citada resolución, la servidora se valió de las encargaturas ostentadas para procurar percibir su remuneración correspondiente al puesto de docente a tiempo parcial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 como si la misma correspondiese por las encargaturas ostentadas, y, al mismo tiempo percibir cobros adicionales por las clases dictadas, cuando el dictado de clases era el objeto de su contratación, no correspondiéndole percibir cobros adicionales a su remuneración.

A su vez, que dicho acto sancionador fue confirmado en grado de apelación por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 002297-2021-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021.

Que, respecto de los argumentos de la recurrente, conforme se verifica de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021, mediante la cual le fue impuesta la sanción de DESTITUCIÓN, en la misma se especifica que la servidora fue contratada como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del DL 276, siendo el objeto de su contratación justamente el ejercicio de la docencia.

Que, no es posible considerar el razonamiento utilizado por la recurrente respecto de que el ejercer encargaturas implicaba que la misma percibiera su remuneración interpretando que esta le correspondía como retribución por el ejercicio de las encargaturas y que por ello, debía percibir cobros adicionales por los cursos dictados, ya que conforme al artículo 82° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM las encargaturas son temporales, excepcionales y fundamentadas; asimismo estas no otorgan el derecho a percibir una remuneración adicional.

Que, en cuanto a lo alegado respecto a que mediante Resoluciones Directorales se le venía asignando una cantidad de horas semestrales para el dictado de asignaturas, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021, así como los actuados obrantes en el expediente administrativo, la servidora se valió de las encargaturas ostentadas y que estas le permitían integrar el Consejo Académico, a efectos de procurar ser considerada en la relación de docentes contratados por asignación directa, con la finalidad de figurar dentro de la planilla de pago de estos servicios, procurando de esa manera la percepción de montos adicionales a su remuneración de TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 3, 200.00). Esto ya que a la ex servidora no le correspondía percibir montos adicionales a dicha remuneración, ya que el objeto de su contratación y que sustentaba el pago de su remuneración era justamente el ejercicio de la docencia efectiva a través del dictado de asignaturas.

Que, el hecho de que administraciones previas le hayan venido pagando montos adicionales a su remuneración de forma irregular, no implica que las autoridades subsecuentes al advertir estos hechos hayan efectuado el deslinde de responsabilidad y aplicado la sanción respectiva.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, de ninguna manera es posible autorizar que la misma perciba mayores pagos por concepto de docencia de forma irregular, si es justamente a consecuencia de ello que en su momento fue sometida a Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y subsecuentemente le fue impuesta la sanción de DESTITUCIÓN, confirmada por el Tribunal del Servicio Civil; más aún cuando se encuentra acreditado tanto en la Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021, como en la Resolución N° 002297-2021-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021, que los pagos que percibió la recurrente en adición a su remuneración por concepto de dictado de cursos fueron irregulares, ya que el objeto de su



contratación y por el cual se le pagaba su remuneración era justamente el ejercicio de la docencia efectiva a través del dictado de cursos, no correspondiéndole percibir cobros más de una vez por el mismo concepto.

Igualmente, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Tribunal del Servicio Civil confirmó este criterio al señalar en el fundamento 31) de la Resolución N° 002296-2021-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021 que los pagos percibidos por la misma en adición a su remuneración fueron irregulares, porque si ya percibía un ingreso por función docente no debió cobrar sumas adicionales por la misma labor.

Señalando, además, en el fundamento 33) que la recurrente hizo un uso indebido de la función pública con el fin de facilitar la percepción de ingresos adicionales de parte de la Entidad, pese a que ya percibía un ingreso por función docente.

Bajo ese criterio, de ninguna es amparable lo argumentado por la recurrente en cuanto a que lo dispuesto tanto en el acto administrativo de sanción, como en la resolución confirmatoria del Tribunal del Servicio Civil, no impide que ENAMM le pueda efectuar mayores pagos adicionales a la remuneración otorgada por los servicios prestados hasta el 09 de agosto de 2021; ya que se encuentra determinado que los pagos que percibió en forma adicional a su remuneración entre los años 2010 y 2020 fueron irregulares.

A su vez, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Tribunal si se pronuncia en cuanto a los pagos adicionales percibidos por la misma, justamente en el antes referido fundamento 31) en el cual refiere que si la servidora ya percibía un ingreso por función docente no debió cobrar sumas adicionales por la misma labor.



Por otro lado, si bien es cierto de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 el pago de remuneraciones corresponde por el trabajo efectivamente realizado, es de resaltarse que a la ex servidora le fueron canceladas todas las remuneraciones respectivas por las labores prestadas de forma efectiva hasta el 09 de agosto de 2021, no correspondiéndole percibir montos adicionales, más aun cuando está acreditado que los pagos adicionales que recibió previamente y que motivaron su destitución fueron pagos indebidos.

Por último, ha de señalarse que en cuanto a la materia objeto del presente análisis, esta institución ya ha emitido actos administrativos en respuesta a las solicitudes remitidas por la recurrente; advirtiéndose que dichos actos administrativos a la fecha están dotados de firmeza, al no haber ejercido la recurrente su derecho de contradicción contra estos a través de los recursos y dentro de los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Al respecto, tanto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2023, como en el Oficio N° 0333-2022/ENAMM/PREG de fecha 18 de abril de 2022, a través de los cuales fue denegado el requerimiento de pago de la recurrente constituyen actos administrativos firmes, al no haber ejercido la misma su derecho de contradicción administrativa contra estos dentro del plazo de

quince (15) días previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222° de dicha norma, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, el hecho de que la institución haya brindado oportuna respuesta a las comunicaciones remitidas por la recurrente no implica de manera alguna que en todos los casos no se hubiese emitido un pronunciamiento final, ya que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley N° 27444, de no estar conforme con lo resuelto por la entidad en un determinado acto administrativo, los administrados están en todo su derecho de contradecir estos a través de los recursos de reconsideración o apelación previstos en el artículo 218° de la citada norma, no siendo atribuible a la entidad el hecho de que la recurrente no haya planteado estos recursos ni contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2023, ni tampoco el acto administrativo contenido el oficio N° 0333-2022/ENAMM/PREG de fecha 18 de abril de 2022.

Tampoco resulta amparable el razonamiento de la impugnante respecto a que debido a que en este último oficio se le exhorta a abstenerse de requerir la emisión de pronunciamiento dentro de plazos distintos a lo establecido en la Ley N° 27444, se debiera inferir que lo señalado por ENAMM en el Oficio N° 0151-2022/ENAMM/PREG no constituyó respuesta firme, al estar pendiente de que se emita una resolución definitiva; ya que se advierte que la administrada en su Carta Notarial de fecha 31 de marzo de 2022 solicita respuesta en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cuando el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que el plazo para la emisión de acto administrativo es de treinta (30) días hábiles.



Que, en cuanto al carácter definitivo de los actos administrativos, esto puede darse no sólo agotando la vía administrativa a través del ejercicio de los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sino también cuando contra el acto administrativo no se ejercen dichos recursos dentro del plazo previsto y en consecuencia el mismo adquiere firmeza, por lo que no resulta amparable lo manifestado en ese extremo.

Por tanto, no resulta tampoco amparable el criterio de que es recién con el Oficio N° 317-2023/ENAMM/OAJ de fecha 21 de abril de 2022, materia de impugnación, que ENAMM dio respuesta definitiva a su solicitud; ya que existen actos administrativos previos contenidos en los Oficios N° 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2023 y 0333-2022/ENAMM/PREG de fecha 18 de abril de 2022, mediante los cuales fue denegada su solicitud de pago de servicios docentes 2020-I, actos administrativos dotados de firmeza, al no haber planteado la recurrente recurso impugnatorio contra estos dentro del plazo previsto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo antes expuesto, considerándose que ya ha habido pronunciamientos previos de la entidad en los cuales se expone las razones

por las cuales no resulta procedente la autorización de pago de servicios docentes 2020-I a la ex servidora María Elena CALERO Cerna, al estar acreditado tanto en la Resolución Directoral N° 237-2021 DE/ENAMM de fecha 03 de agosto de 2021 con la que le fue impuesta a la ex servidora la sanción de DESTITUCIÓN, así como en la Resolución N° 002297-2021-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 15 de diciembre de 2021 que confirmó la sanción en vía de apelación, que los pagos que percibió la recurrente en adición a su remuneración por concepto de dictado de cursos fueron irregulares, ya que el objeto de su contratación y por el cual se le pagaba su remuneración era justamente el ejercicio de la docencia efectiva a través del dictado de cursos, no correspondiéndole percibir cobros más de una vez por el mismo concepto;

A su vez, considerando los demás fundamentos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y, asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217°, numeral (217.3) del TUO de la Ley N° 27444, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración de fecha 09 de mayo de 2023 planteado por la señora María Elena CALERO Cerna contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 317-2023/ENAMM/OAJ de fecha 21 de abril de 2023, en atención a que dicho acto administrativo ratifica los pronunciamientos de la entidad contenidos en los Oficios N° 0151-2022/ENAMM/PREG de fecha 11 de febrero de 2023 y 0333-2022/ENAMM/PREG de fecha 18 de abril de 2022, los mismos que constituyen administrativos firmes de acuerdo a los artículos 218° y 222° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo en atención a los demás fundamentos expuestos en la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa en cuanto al acto materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral a la administrada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340